



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002284-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 92-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : PAULA MIRIAM GARCIA ROJAS DE ESPIRITU
ENTIDAD : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN ICA
RÉGIMEN : LEY Nº 30512
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR
 CIENTO VEINTE (120) DÍAS

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora PAULA MIRIAM GARCIA ROJAS DE ESPIRITU y, en consecuencia, se REVOCA la Resolución Jefatural Nº 005-2024 del 4 de noviembre de 2024, emitida por la Jefatura de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación Ica; al haber prescrito el plazo para iniciar el procedimiento.*

Lima, 13 de junio de 2025

ANTECEDENTES

1. El 28 de diciembre 2022, mediante el Oficio Nº 761-2022-DREI-ICA-OCI, la Jefatura del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación Ica, en adelante la Entidad, remitió al Director Regional de esta, el Informe de Auditoría Nº 023-2022-2-0723-AC sobre la auditoría de cumplimiento "Recaudación y distribución de los ingresos captados de los procesos de los exámenes de admisión del IESTP "Pisco", en los años 2018 al 2022", recomendando el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados.
2. Mediante Informe de Inicio de PAD Nº 006-2023-GORE-ICA-DREI-DIPER-PAD/D del 22 de diciembre de 2023, la Dirección de la Entidad dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la señora PAULA MIRIAM GARCIA ROJAS DE ESPIRITU, en adelante la impugnante, en su condición de Directora General encargada del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Pisco", por presuntamente haber incurrido en el siguiente hecho:

"(...) del periodo 2021 y 2022, ha suscrito y aprobado la Resolución Directoral Nº 010-2021-DREI-UGEL-P-IESTP-P/DG y la Resolución Directoral Nº 009-2022-DREI-UGEL-P-IESTP-P/DG mediante la cual aprueba el reglamento de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

admisión 2021 y 2022; asimismo, suscribió y emitió la Resolución Directoral N° 089-2021-DREI-UGEL-P-IESTP-P/DG y la Resolución Directoral N° 050-2022-DREI-UGEL-P-IESTP-P/DG, mediante la cual aprueba el reglamento institucional 2021 y 2022, pese a que la Décimo Primera Disposición Complementaria Final de Ley N° 30512 no lo permitía, como consecuencia de dicho accionar ha emitido y suscrito memorandos que autorizaban el pago de la comisión central y sub comisiones que participaron en el proceso de admisión 2021 y 2022 y de haber suscrito y visado documentación de trámite para el pago de los mismos, causando un perjuicio económico a la IEDTP PISCO”.

En razón a tal hecho, la Entidad atribuyó a la impugnante haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹; al haber vulnerado su función prevista en el literal a) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones.

- Mediante Resolución Jefatural N° 005-2024 del 4 de noviembre de 2024², la Jefatura de la Oficina de Personal de la Entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por ciento veinte (120) días, al haber determinado que incurrió en la falta disciplinaria inicialmente imputada.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 27 de noviembre de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 005-2024, bajo los siguientes argumentos:
 - El 19 de abril de 2024 se le notificó el acto de inicio del procedimiento. El 6 de mayo de 2024 presentó sus descargos.
 - Se ha afectado su derecho de defensa dado que no se tomó en cuenta su pedido de informe oral.
 - La Resolución Viceministerial N° 069-2015-MINEDU no tiene capacidad para derogar la Resolución Ministerial N° 025-2010-ED.
 - El pago adicional realizado a los docentes del instituto por actividades extraordinarias vinculadas a la organización y ejecución del examen de

¹ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)”.

² Notificada a la impugnante el 11 de noviembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

admisión no configura doble percepción.
(v) Solicita el uso de la palabra.

5. Mediante Oficio N° 3932-2024-GORE-ICA-DRE-PAD-COPROA/D, la Entidad elevó al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante.
6. El 9 de enero de 2025, con Oficios N°s 0509-2025-SERVIR/TSC y 0510-2025-SERVIR/TSC, se comunicó a la impugnante y a la Entidad, la admisión del recurso de apelación.
7. El 24 de febrero de 2025, la impugnante presentó argumentos en relación con su recurso de apelación.
8. El 7 de mayo de 2025, la impugnante presentó argumentos en relación con su recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁷; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁶ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁷ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁹, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019

⁸ El 1 de julio de 2016.

⁹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)
--	--	---	--

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable a los profesores de Institutos y Escuelas de Educación Superior

15. Es pertinente precisar que, a partir del 3 de noviembre de 2016, entró en vigencia la Ley N° 30512 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes. En la referida Ley se regula la carrera pública de los docentes que prestan servicios en los Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos, así como, el ingreso, permanencia, promoción, cese, deberes, derechos y régimen disciplinario de estos docentes dependientes del sector educación. Asimismo, es considerada como carrera especial para los efectos de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057.
16. A su vez, mediante Resolución Ministerial N° 553-2018-MINEDU, se aprobó la Norma Técnica que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario establecido en la Ley N° 30512 y su Reglamento, el mismo que estableció en sus Disposiciones Complementarias lo siguiente:

“VIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

(...)

8.4.- “Corresponde aplicar el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al docente encargado de un puesto o función de **Director General** de un IES, IEST y EEST o Jefe del Área de Administración de un IES o

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*EES, si comete un hecho pasible de responsabilidad disciplinaria **ocurrido en el marco de sus funciones administrativas**. Si los hechos hubiesen ocurrido durante su desempeño en la función docente corresponde aplicar el régimen disciplinario de la Ley N° 30512 y su Reglamento”. (El resaltado es agregado).*

17. En el presente caso, el procedimiento administrativo disciplinario fue iniciado a la impugnante, en su condición de Directora General encargada del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público “Pisco”, por hechos ocurridos en el marco de sus funciones administrativas; por consiguiente, son aplicables al presente caso, las normas sustantivas y procedimentales del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

Del cómputo del plazo de prescripción

18. Sobre el particular, en principio, corresponde tener en cuenta que el artículo 94º de la Ley N° 30057 regula la prescripción de la potestad disciplinaria bajo los siguientes términos:

“Artículo 94. Prescripción

*La competencia **para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. (...)**”. (El resaltado es agregado).*

En concordancia con ello, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece lo siguiente:

*“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción **operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.**”*

*Cuando **la denuncia proviene de una autoridad de control**, se entiende que la entidad **conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad**”. (El resaltado y subrayado es agregado).*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

19. A partir de dicho marco normativo, se advierte que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años desde la presunta comisión de la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento, en cuyo supuesto el plazo de prescripción opera en un (1) año desde la referida toma de conocimiento. Asimismo, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la toma de conocimiento se produce cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de tres (3) años.
20. En el presente caso, los hechos imputados se habrían producido en el año 2021 y parte del año 2022; no obstante, dado que la denuncia provino de una autoridad de control como lo es la Jefatura del Órgano de Control Institucional de la Entidad, la cual el **28 de diciembre 2022** remitió al Director Regional el Informe de Auditoría N° 023-2022-2-0723-AC; se advierte que la toma de conocimiento se produjo cuando aún no había operado el plazo de tres (3) años.
21. Por consiguiente, desde el **28 de diciembre 2022**, fecha de toma de conocimiento a través del informe de control, la Entidad contaba con el plazo de un (1) año para notificar a la impugnante su decisión de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, esto es, hasta el **28 de diciembre 2023**.
22. Sobre ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, al efectuarse la notificación debe dejarse constancia de lo siguiente:

*"21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, **recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia**. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, **teniéndose por bien notificado**. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.*

*21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, **podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado**.*

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y **colocar un aviso** en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, **se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente**". (El resaltado es agregado).*

Sobre la base de dichas disposiciones, se advierte que la notificación debe ser diligenciada de la siguiente manera y orden:

- (i) Con la persona que deba ser notificada o su representante legal, recabándose su nombre y firma.
- (ii) Si la persona que deba ser notificada o su representante legal, se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se dejará constancia de dicha negativa en el acta, teniéndose por bien notificado.
- (iii) Si la persona que deba ser notificada o su representante legal, no se encuentra presente, podrá entregarse la notificación a la persona que se encuentre en el domicilio, en cuyo caso se dejará constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- (iv) Si no se encuentra a persona alguna, se debe colocar un aviso indicando la nueva fecha en que se hará la notificación, si en esta fecha tampoco pudiera entregarse directamente la notificación, se dejará debajo de la puerta.

23. En ese contexto, en el presente caso, si bien se emitió la Carta N° 006-2023-GORE-ICA-DREI-PAD/OI del 27 de diciembre de 2023, para notificarse a la impugnante el acto de inicio del procedimiento; se aprecia que dicha carta no llegó a ser efectivamente notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, conforme se aprecia a continuación:

Empresa	: Persona no vive 2 ^a
Código N°	: en el domicilio
Recibido por	: Falsificado a Pesa
D.N.I.	: el Teoberto que es
Fecha	: en domicilio procesal
Parentesco	: de la destinataria
28/12/2023	

Como puede verse, se consignó que la “*persona no vive en el domicilio indicado a pesar de (...) que es el domicilio procesal de la destinataria*”. Sin embargo, no se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

procedió conforme lo establece el artículo 21º del TUO de la Ley Nº 27444, esto es, dejándose constancia del nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, o de la negativa a recibir la notificación, o del preaviso y posterior diligenciamiento bajo puerta. Solo se señaló que la persona no vive en el domicilio, por lo que dicha notificación no puede ser considerada válida.

- 24. Ahora bien, la impugnante ha afirmado que fue notificada con el acto de inicio del procedimiento, a través del Oficio Nº 007-2024-GORE-ICA-DREI-PAD/OI del 19 de abril de 2024. Al respecto, dicho oficio también fue remitido por la Entidad, advirtiéndose que, a diferencia de la anterior notificación defectuosa, este sí figura recibido, conforme se muestra a continuación:



*Se han borrado los datos personales de la impugnante y los datos de terceros

Teniendo en cuenta lo expuesto, se aprecia que el Informe de Inicio de PAD Nº 006-2023-GORE-ICA-DREI-DIPER-PAD/D, mediante el cual se inició el procedimiento administrativo disciplinario, fue notificado a la impugnante el **23 de abril de 2024**.

- 25. Siendo así, el plazo de un (1) año para notificar la decisión de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario venció el **28 de diciembre 2023**. Sin

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



embargo, el procedimiento fue iniciado el **23 de abril de 2024**, cuando ya había operado el plazo de prescripción.

26. En consecuencia, siendo efecto de la prescripción "*tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador*"¹⁰, esta Sala considera que debe revocarse la sanción impuesta a la impugnante, al haber prescrito el plazo de prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.
27. Sin perjuicio de la prescripción declarada, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 97º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, corresponde que la Entidad evalúe la determinación de la responsabilidad administrativa que pudiese eventualmente alcanzar, de acuerdo con las circunstancias del caso, por la mencionada prescripción.

Sobre la Audiencia Especial

28. La impugnante solicitó al Tribunal una audiencia especial, en torno al recurso impugnativo interpuesto. Al respecto, el artículo 21º del Reglamento del Tribunal¹¹, refiere que las Salas del Tribunal pueden disponer la realización de una audiencia especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos.
29. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es

¹⁰Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. p. 733.

¹¹**Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 21º.- De oficio o a pedido de parte, y hasta antes que declare que el expediente está listo para resolver, las Salas del Tribunal podrá disponer la realización de una Audiencia Especial, a fin que quine solicite hagan uso de la palabra para sustentar su derecho cuando y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que éste órgano formule en dicho acto.

La Sala señalará día y hora para la realización de la Audiencia Especial, lo cual deberá ser notificado con dos (2) días de anticipación, como mínimo".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. En este sentido, no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su posición¹².

30. Así tenemos que, el Tribunal puede prescindir de la audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que estos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.
31. Siendo así, esta Sala estima que la atención de la solicitud de la impugnante será innecesaria considerando los hechos expuestos en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora PAULA MIRIAM GARCIA ROJAS DE ESPIRITU y, en consecuencia, se REVOCA la Resolución Jefatural N° 005-2024 del 4 de noviembre de 2024, emitida por la Jefatura de la Oficina de Personal de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN ICA; al haber prescrito el plazo para iniciar el procedimiento.

SEGUNDO.- Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal de la señora PAULA MIRIAM GARCIA ROJAS DE ESPIRITU.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora PAULA MIRIAM GARCIA ROJAS DE ESPIRITU y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN ICA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN ICA.

¹²Sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC. Fundamentos décimo sexto y décimo octavo. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los Expedientes N°s 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P7

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

